

## EL DERECHO ECONOMICO Y LA PROTECCION DEL CONSUMIDOR

Lección inaugural de apertura del año académico de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Católica de Valparaíso dictada por el profesor de Derecho Económico de dicha Facultad y Rector de la Universidad, don Félix Lagreze Byrt.

Por tratarse de la transcripción de una lección inaugural se han omitido las citas y las palabras de circunstancia.

He titulado mi clase "El Derecho Económico y la Protección del Consumidor". Este tema se encuadra, nitidamente, en la cátedra de Derecho Económico. Esta se desarrolla en nuestra Escuela de Derecho, en cuatro semestres, dentro de su currículum obligatorio, circunstancia que pretende estar acorde con una orientación profesional moderna del abogado que formamos que le permitirá abordar los múltiples problemas que enfrenta en el mundo de hoy que superan, ampliamente, el campo forense en el cual las generaciones que nos precedieron hicieron su oficio y creación intelectual.

Para abordar debidamente el tema que me he impuesto, es necesario que nos situemos, con cierta precisión, en el exacto campo del derecho económico. Rama nueva del derecho que pretende analizar la normativa que regula los aspectos macroeconómicos de la vida social, ha avanzado desde distintos ángulos y en distintos ambientes académicos en pos de su definición. La ausencia de códigos y de doctrinas tradicionales ha-

cen esta tarea difícil, pero, no por ello, menos apasionante. Por el contrario, estimulan de un modo particularmente vivo la investigación sobre la naturaleza misma y los contenidos de la asignatura. Y no se crea que esta es una observación local. En el mundo jurídico se conoce a importantes autores que han escrito largos argumentos teóricos sobre la naturaleza y el objeto de esta rama del derecho.

Desde Pipenbrock y su definición de derecho económico, como el derecho de la guerra, en que se asimila a esta rama al estudio de nuevas normas que restringen la libre circulación de los bienes en pos de un objetivo bélico, hasta el húngaro Cotteley y su definición funcional y práctica ubicando al derecho económico sobre la base de la interpretación y aplicación necesariamente económica de las normas con contenido económico y pasando por Hedemann y Lehmann y el propio Moore Merino, autor chileno, precursor destacado en este análisis, son innumerables las teorías que se nos presentan. No es nuestro propósito abordar aquí este apasionante tema. Sólo lo he mencionado para indicar que nuestra posición será pragmática y circunstancial, es decir, la forma como hoy, en nuestra cátedra, en esta Escuela de Derecho, hemos abordado la asignatura y en qué aspecto de ella se sitúa la problemática que pretendemos analizar.

Una gran división del derecho económico es la de derecho económico interno y la de derecho económico externo. El primero se preocupa del ordenamiento jurídico que rige las relaciones económicas que se generan en el interior del país. El segundo, de las relaciones del país con otros países o con órganos o instituciones económicas inter, multi o supra nacionales. Las importaciones y exportaciones y la institucionalidad económica internacional son los principales contenidos de esta sección de la cátedra. La primera, en cambio, se enfoca sobre dos temas centrales: la regulación jurídica del dinero o de la moneda, conocido hoy como derecho

monetario y la regulación jurídica del mercado o, lo que es lo mismo, la regulación jurídica del intercambio de bienes y servicios dentro de un régimen de competencia. Es en esta última parte donde ubicamos definitivamente nuestro tema. Definida así la amplia temática del área, corresponde intentar definir el problema que nos preocupa.

Las normas que regulan el mercado son fundamentalmente de dos tipos: aquellas que dicen relación con los precios y aquellas que dicen relación con la competencia. Las primeras se destacan cuando el Estado, dentro de su política económica resuelve fijar, imponer y controlar los precios de los bienes y servicios. En ese caso proliferan las normas y las instituciones económicas destinadas a cumplir la política diseñada para controlar la economía. El precio es, como se sabe, un acuerdo, una coincidencia entre ofertantes y demandantes, entre vendedores y compradores. Sin embargo, la ley puede suplir esta voluntad determinando ella cuál es el precio que debe pagarse por un bien y sancionando la violación de esta disposición. Es el período que vive nuestro país entre los años 30 y 70, aproximadamente, en que surgen en gloria y majestad instituciones como el Comisariato de Abastecimientos y Precios, la Superintendencia de Abastecimientos y Precios y, finalmente, la Dirección de Industria y Comercio que subsiste hasta nuestros días con reducidas atribuciones. En una política económica que deposita su confianza en los mecanismos del mercado como reguladores del quehacer económico, en cambio, las normas sobre precios y las instituciones que aplican dichas normas se ven drásticamente reducidas, al menos en sus aspectos directos. Es así como la fijación y control de precios se limita sólo a algunos bienes, generalmente producidos por monopolios, como es el caso en nuestro país de algunos servicios públicos o aquellos cuyas fluctuaciones de precios tienen una profunda repercusión social. Indirectamente, sin embargo, una política liberal de pre-

cios se traduce en normas liberalizadoras de éstos que tiendan, precisamente, a eliminar todo obstáculo que incida en un libre y espontáneo acuerdo en el mercado. Surgen normas entonces que impiden la imposición de precios, es decir, todas aquellas armas que usan los productores para controlar los mercados, denominados genéricamente pools.

Por otra parte, aparecen en este enfoque las normas que regulan la competencia y que tienden a asegurar el libre acceso al mercado, su transparencia y la mayor movilidad de los factores de producción. De esto nos preocuparemos posteriormente con más detalle. Pero no sólo en el derecho económico encontramos normas que regulan la actividad económica. El derecho constitucional, el derecho público, el derecho privado contienen importantes normas de este carácter. Antes de iniciar en este sentido nuestro análisis debemos hacer algunas precisiones.

En primer lugar, el concepto de consumidor que asumimos es de carácter amplio por lo que no sólo comprende al adquirente de bienes de consumo sino que de igual modo al ahorrante, al asegurado, al prestatario, al arrendatario, al depositante o al afiliado a una institución previsional privada y, en materia de servicios, no sólo a la adquisición de servicios tradicionales, como los de comercio o transportes sino también a los servicios no tradicionales de educación, salud, cultura, esparcimiento, etc. Con todo, será sobre la figura indicada en primer término en la que se perfilará con mayor énfasis el contorno del derecho del consumidor en atención a que las demás figuras han sido de un modo u otro contempladas por normas especiales. Es el caso, por ejemplo, de los depositantes en entidades bancarias o financieras en que el Estado les ha garantizado, real o virtualmente, la devolución de sus ahorros hasta ciertos montos. También es necesario aclarar que coincido plenamente con nuestro profesor Fernando Durán cuando sostiene en un interesante artículo, que

el consumidor no es un menesteroso, al cual se le dejan caer unos puñados o gotas de productos, haciéndoselos pagar abusivamente. Al contrario, los consumidores son seres adultos a los que se les reconoce la capacidad de tomar decisiones inteligentes y de satisfacer sus necesidades conforme a ellas. Finalmente, este tema está íntimamente relacionado con la situación general jurídico-económica del país hoy, en que se postula una amplia libertad de mercado y un libre intercambio de bienes y servicios, dejando a la iniciativa privada la responsabilidad de los éxitos o fracasos del sistema y reservando al Estado un rol económico subsidiario y el mínimo de intervención en la gestión económica.

Estas concepciones, desde todo punto de vista aceptables y reales, no impiden la preocupación por la protección de los derechos de los consumidores, al igual que nos preocupa la protección de los derechos de cualquier individuo, cualquiera que sea su condición.

Iniciaremos nuestra exploración para determinar el ámbito de los derechos del consumidor en nuestro ordenamiento jurídico, a través del estudio de las normas constitucionales. La Constitución Política de 1981 establece en los números 21 y 22 del artículo 19, dos normas básicas en las cuales debe descansar el sistema legal; el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen y la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica. De estos preceptos se genera o debe generarse una legislación que regule, básicamente, la libre concurrencia y participación en la actividad económica. Nuestra carta fundamental no contempla, sin embargo, una disposición expresa sobre este punto, al contrario de lo que sucede con otros ordenamientos constitucionales que establecen, precisamente a este nivel, los derechos fundamentales de los consumidores. Es el caso, por ejemplo, de la Constitución española de

1978, que en su artículo 51 establece que los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos. Asimismo, señala que los poderes públicos promoverán la información y educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquellos, en los términos que la ley establezca. Con un mismo enfoque se manifiestan otros ordenamientos constitucionales europeos y asiáticos. Si bien es cierto que las disposiciones constitucionales en estos aspectos suelen ser en buen grado declarativas, no deja de ser interesante esta preocupación expresa del constituyente que no se encuentra en nuestro ordenamiento local. En efecto, reconocemos plenamente que el exceso de consagración de expectativas a niveles constitucionales han terminado por impedir el real ejercicio de los derechos fundamentales. Sin embargo, la protección del consumidor no puede identificarse totalmente con las expectativas meramente económicas y sociales que las constituciones suelen consagrar como derechos, tales como el derecho al trabajo, el derecho a un determinado standard de vida o el derecho a un medio ambiente sano, sino que más bien se ubica en una situación intermedia entre los que son los derechos más fundamentales del hombre, como la libertad de conciencia, expresión o traslado y las meras expectativas materiales como las ya mencionadas. En el fondo los derechos del consumidor llevan implícita una libertad o una igualdad frente a otras instituciones sociales. Y no deja de ser curioso que nuestra Constitución que consagra estos elementos, como lo hace con el medio ambiente, haya dejado de lado, dentro de la concepción económica imperante, estos otros postulados.

El derecho común, es decir, las normas generales del derecho civil y comercial deberán ser campo propicio para el estudio de la materia que nos ocupa. Resulta

imposible, sin embargo, efectuar un análisis detenido y profundo sobre este tema. Las limitaciones que el protocolo académico impone a estas intervenciones, unidas a la falta de especialidad y, por lo tanto, de conocimientos profundizados de quien les habla, obligan a limitarse a un vistazo somero que permite simplemente postular una hipótesis general. Esta quedará planteada, pues, principalmente para los especialistas que, desde la perspectiva del derecho privado, quieran profundizar sobre el tema.

En el derecho privado encontramos instituciones tradicionales, que miradas desde una perspectiva especial pueden considerarse como protectoras del consumidor. Pensemos por ejemplo en la nulidad por vicios del consentimiento o la invalidez de la condonación del dolo futuro. O mucho más precisamente aún, la lesión enorme, la resciliación por vicios ocultos, el principio de la buena fe en la ejecución de los contratos o su interpretación "contra stipulatorem". Más importancia pueden tener estos u otros principios en el caso de los contratos de adhesión o los contratos tipos en que el consumidor simplemente suscribe algo en cuya gestación y elaboración jamás participó.

Sin embargo, pensamos que no es posible extraer de estos principios conclusiones de carácter general en el sentido de que existan en el derecho privado chileno normas eficaces para la protección de los derechos del consumidor. En efecto, podemos notar la falta de una jurisprudencia decidida y creativa en este sentido que pueda ir consagrando una determinada doctrina como ha sido el caso, por ejemplo, de la jurisprudencia europea que ha creado instituciones fundamentales como la de "in dubio stipulatorem", es decir, que la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato tipo no deben favorecer a quien es causante de la oscuridad. Por otra parte, se da el matiz que tiene la ubicación de las partes contratantes en el derecho privado, en que por su propia naturaleza intersubjetiva, muchas veces, quien

asume la calidad de deudor es la empresa organizada. Es el caso típico de los Bancos que reciben depósitos del público, los consumidores, constituyéndose en deudor de estos últimos. La aplicación, pues, irrestricta e indiscriminada de estos principios puede fácilmente convertirse, para quien su protección se busca, en una espada de doble filo.

Finalmente, en este mismo orden de ideas, está la dificultad para el ejercicio de las acciones que emanen de estos derechos las que se concretan a la determinación de la responsabilidad extracontractual a través de acciones ordinarias de lato y costoso conocimiento.

En aspectos más específicos y actuales del derecho privado sí encontramos normas de clara orientación protectora. Las normas de arrendamiento de predios urbanos están claramente dirigidas a proteger el arrendatario, como también lo están las de mediería o aparcería en los contratos rurales. Sin embargo, estas normas tienen un carácter tan especial que no permite, a nuestro juicio, consagrarles como base de un derecho general del consumidor. Con todo son de extremo interés e importancia.

El derecho industrial nos presenta por su parte algunas posibilidades de análisis. La marca comercial o el nombre comercial están supuestamente consagrados para evitar al consumidor la confusión o el desconcierto al enfrentarse a un determinado producto o establecimiento. Sin embargo, si se analizan con más detalle estas u otras disposiciones del derecho industrial, veremos que éstas apuntan a proteger al productor frente a otros productores, pasando el consumidor a ser más que sujeto, objeto, ya que se le protege como uno de los bienes integrantes del patrimonio del empresario. La propiedad del invento o creación científica o tecnológica, otro gran capítulo del derecho industrial, es claramente una limitación a la libertad del consumidor y una concepción restrictiva del acceso al mercado de

determinados bienes. No pueden, por tanto, ser consideradas en el prisma que buscamos.

La falta de una regulación amplia en nuestro derecho positivo de la competencia desleal, que se limita a una solitaria disposición del Código Civil que consagra en su artículo 44 el dolo civil, nos impide encontrar allí un campo propicio para la búsqueda de principios más generales. Algo similar sucede con el derecho de la publicidad en que no se perfilan siquiera los conceptos básicos de legalidad, veracidad, autenticidad confrontados a los de engaño o error, salvo, como lo veremos más adelante, que contenga un dolo penal manifiesto. La publicidad escrita o que aparece en revistas y periódicos es objeto de regulación jurídica para proteger la honra o la integridad moral de las personas, pero no sus derechos como consumidor.

Reconociendo la importancia de este tipo de enfoque, es criticable la falta de normas económicas más explícitas sobre el particular. En la publicidad radial y televisiva el problema es mucho más agudo ya que se echan de menos elementos legislativos aun más básicos de organización y sistematización de estos medios, dentro de las cuales deberán quedar comprendidas éstas y otras particularidades. Hemos tenido en nuestro país recientemente discusiones interesantes a nivel periodístico sobre el punto, pero aún no hemos sido testigos de una discusión jurídica de fondo.

Las distintas formas que hemos analizado, y de paso criticado, con este método esquemático que nos permita visualizar panorámicamente el problema, nos presenta ideas y posibilidades de exploración particular. Pero están muy lejos de permitir la gestación de algunos principios de orden más general que indiquen la existencia de un verdadero y explícito derecho de los consumidores como sujetos activos del proceso económico. Qué diferencia hay, por ejemplo, con los trabajadores, también sujetos fundamentales del proceso de producción de bienes y servicios. Cuanto más precisa

y compacta es la legislación laboral, cuanto más precisión se establecen en las distintas normas los derechos de los trabajadores y las fórmulas mediante las cuales éstos contratan su trabajo con las empresas. Con la propiedad del capital sucede algo similar. Existe ya un cuerpo legislativo que regula la forma cómo se organiza la propiedad del capital a través del derecho de las sociedades o el derecho bancario, cómo se regula el flujo de los capitales y cómo interviene decididamente el Estado, aun en las economías más liberales, a través de entidades tales como los bancos centrales para establecer cómo, cuánto y cuándo el capital se desplaza, se radica, se multiplica o se restringe en su movimiento. De igual forma los instrumentos propios de un mercado de capitales son objeto de exhaustiva regulación.

Esta situación contrasta nítidamente con la de los consumidores; y no puede decirse que exista un mayor prioridad económica respecto de los factores de producción antes indicados. Por el contrario, los consumidores son el sujeto más activo, más numeroso e influyente en el mercado de los bienes y servicios. Bien sabemos la enorme potencia que tiene el consumo en el movimiento y crecimiento del sistema económico. El dinamismo del sistema lo produce el consumo y una contracción en él lleva necesariamente a trastornos en el equilibrio que es uno de los objetivos principales de toda política económica. Indudablemente, si comparamos estas situaciones, debemos concluir, sobre la necesidad de un tratamiento jurídico más intenso, como ya se perfila en los Estados Unidos de Norteamérica y en Europa e incluso en algunos países de América Latina.

Lo que hasta aquí hemos expuesto ha dejado intencional y paradójicamente fuera, el análisis de las normas más propiamente económicas sobre el particular. Hemos, más bien, incursionado en el derecho común, constitucional o privado. En efecto, debemos considerar, aunque sea hipotéticamente, la posibilidad que sean las normas de derecho económico las que puedan perfilar

este derecho de los consumidores. Como ya se indicó, al inicio de esta exposición, son las normas de derecho económico interno las que dicen relación con el mercado de los bienes y servicios, donde se conjugan los intereses de productores y consumidores. Señalamos, asimismo, que el derecho del mercado se divide en dos grandes ordenamientos: el de los precios y el de la competencia. Pues bien, en el derecho de los precios no encontramos, al menos en un sentido directo, indicios de aquello que buscamos. Las tendencias actuales para liberalizar al máximo el precio tienden a radicar en los partícipes del mercado la decisión de cuánto comprar y cuánto pagar por lo comprado. Presume pues esta libertad de precios una relación de igualdad entre vendedores y compradores y nada debiera indicar, de acuerdo con la teoría del mercado, la necesidad de establecer normas protectoras. Debemos, pues, dirigir nuestra mirada al derecho de la competencia para buscar allí, entonces, la posible presencia de estos indicadores.

Nuestra legislación, en el sentido antes indicado, está constituida, básicamente, por el decreto ley 211, conocido comúnmente como "ley antimonopolio", aunque no sea, estrictamente hablando, una ley anticartel o antitrust como se les conoce internacionalmente a este tipo de disposiciones jurídicas. En efecto, el decreto ley 211 y sus modificaciones posteriores está dirigido a tutelar el mercado de maniobras monopólicas más que a eliminar el monopolio como entidad del mercado. Es más bien en otras disposiciones, tales como la Ley de Sociedades Anónimas o en la Ley de Bancos, donde encontramos normas que impiden la cartelización o la formación de trusts, holdings u otras formas de conglomerados económicos.

El decreto ley 211, en lo que se refiere a sus aspectos sustantivos, está constituido por la sanción que contempla el legislador para un conjunto de conductas o acciones que se consideran restrictivas de la libre competencia. Comprende, por lo tanto, figuras típicas

de los llamados pools en el lenguaje anglosajón, esto es, el reparto de cuotas de producción o de distribución, la restricción o paralización de la producción, la asignación de zonas de mercado, la distribución exclusiva, la determinación de los precios, ya sea en forma de acuerdos o imposición de precios a terceros y, en general, cualquier arbitrio que tenga por finalidad eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia. Esta última disposición genérica deja abierto un amplio campo para la creación jurisprudencial entregada a la responsabilidad de una "agencia" integrada por jueces, administradores públicos y académicos, la cual se ha inspirado básicamente en las normas emanadas del Tratado de Roma que crea la Comunidad Económica Europea. En efecto, el artículo 80 del referido tratado ha sido base para innumerables disposiciones y dictámenes en distintos países sobre materias tales como la discriminación arbitraria en los precios, el tratamiento discriminatorio para los compradores, la imposición de cargas ajenas al contrato mismo de compraventa y, en general, el abuso de una posición dominante en el mercado.

Ahora bien, ¿podemos deducir a priori, de esta apretada síntesis, la existencia de derechos para los consumidores en la medida que se asegura la libre competencia al mercado? ¿Son los consumidores los que han estado en la mira del legislador o son más bien los propios sujetos del proceso de producción, distribución y comercialización los que son objeto de tutela jurídica? Un análisis detenido de lo que ha sido la nutrida jurisprudencia emanada de la Comisión Resolutiva de la Libre Competencia desde el año 1974 hasta la fecha, parece indicarnos que es la última interrogante la que recibe una respuesta positiva. En efecto, si revisamos los distintos casos que ha sido objeto de conocimiento al amparo de la legislación citada, concluimos que han sido los distribuidores, vendedores o comerciantes los que han obtenido fallos favorables cuando los productores han impuesto condiciones que se encuadren con

las conductas tipificadas como contrarias a la libre competencia. Resulta muy difícil encontrar un caso en que hayan sido los consumidores los que en forma individual u organizada hayan demandado la defensa de sus derechos en el mercado. Y creemos que esta situación no es reflejo necesario de la pasividad o ignorancia de los consumidores, factor que no puede descartarse absolutamente, sino más bien, por el enfoque que esta normativa tiene, los derechos que protege y la orientación que se le ha dado en su aplicación. Resulta extremadamente incierta la situación del propio derecho económico como elemento regularizador de las relaciones sociales entre productores, distribuidores o comerciantes y los consumidores propiamente tales de bienes y servicios comunes.

Este análisis sería absolutamente incompleto si no hiciéramos referencia a otro importante capítulo de nuestro ordenamiento jurídico económico. Me refiero al decreto ley 280, conocido como ley del delito económico. Esta disposición dictada en una época de emergencia —24 de enero de 1974— tuvo como fundamento y objetivo el resguardo de la actividad económica nacional.

Así lo dice explícitamente el considerando número uno al indicar que “es un imperativo del momento actual el logro de la restauración económica del país en el más corto plazo posible” y el considerando cuarto que señala: “que las disposiciones de este decreto ley tienden a sancionar a aquellos que no han tomado conciencia de la situación que vive el país y tratan de obtener beneficio de la anarquía económica, en perjuicio de la gran masa de consumidores y de aquellos comerciantes e industriales que colaboran honestamente a la restauración nacional”.

Con todo, esta disposición tiene elementos que, en principio, están dirigidos, tal como lo enuncia uno de los considerandos citados, a proteger al consumidor. En efecto, se establecen allí severas sanciones para el frau-

de en la calidad, sustancia, procedencia, cantidad, peso o medida del producto o mercadería que se venda; el cobro superior del precio fijado o distinto del establecido y publicitado es también objeto de la pena de presidio. La negativa de venta, el acaparamiento y la especulación dolosa son también objeto de tratamiento penal. La inducción al error del consumidor en la sustancia, calidad, cantidad, peso, medida, procedencia o precio de los artículos o servicios que ofrezca, será sancionado, según lo establece el artículo 7º del decreto ley en comento, con presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Con lo citado del referido precepto, pareciera que hubiésemos encontrado aquí los grandes fundamentos que hemos tratado de establecer a lo largo de este trabajo. La respuesta no puede, sin embargo, ser categórica. Se trata, en primer lugar, como se indicó, de una disposición de carácter circunstancial dictada para proteger la economía nacional de situaciones propias de un estado de emergencia. Se trata, por otra parte, de una norma estrictamente penal lo que implica, para la aplicación de la pena, la existencia de dolo y la necesaria sustanciación de un proceso criminal.

Se trata, pues, de situaciones absolutamente excepcionales que tienen implícita una conducta delictual y, por lo tanto, del todo ajena a lo que ha sido nuestra hipótesis; la existencia de normas comunes que regulen la relación habitual, normal, ordinaria y cotidiana de los consumidores y los productores.

Mientras esta puede ser la situación panorámica existente en nuestro ordenamiento jurídico, ¿Cuál es la que se perfila en otros lugares del mundo? Por las razones ya expuestas no será posible hacer una revisión total de la enorme cantidad de doctrina, normativa y jurisprudencia surgida principalmente en los países europeos, en el seno de la Comunidad Económica Europea y en los Estados Unidos de Norteamérica, donde no sólo han surgido instituciones jurídicas sino que ver-

daderos movimientos sociopolíticos, siendo uno de los más famosos el encabezado por el abogado Ralph Nader.

Sólo una síntesis será expuesta para dimensionar la magnitud del tema. Desde luego en la literatura jurídica encontramos una gran cantidad de títulos, entre los que se destacan las obras del español Eduardo Polo, como "La Protección del Consumidor en el Derecho Privado" o sus "Reflexiones sobre la reforma del ordenamiento jurídico mercantil en Estudios de Derecho Mercantil, en el homenaje a Rodrigo Uría, o de los italianos Ascarelli y Alpa-Arena con sus obras "Teoría della concorrenza e interesse del consumatore" y "La tutela degli interessi diffusi nel diritto comparato", o el francés Baumann y su "Droit de la consommation" y una pléyade de autores compatriotas de los ya mencionados o ingleses, belgas, escandinavos, etc., que son citados y mencionados en las obras que se encuentran a nuestro alcance bibliográfico. De estas últimas cabe mencionar los trabajos de la Asociación Henri Capitant dentro de los cuales se encuentran publicadas las últimas jornadas canadienses sobre la protección de los consumidores, en que se vierten trabajos de Francia, Italia, desde luego Canadá, y otros países.

En materia institucional destaca, en primer lugar, la Comunidad Económica Europea que, como nos dice Polo, autor ya citado, ha sido la primera organización europea que abordó la problemática de la protección del consumidor y, cuyo máximo exponente es la "Carta de Protección del Consumidor", aprobada por la Resolución 543 de la Asamblea Consultiva del 17 de mayo de 1973. Otras tareas ha desarrollado también el Consejo de Europa en el mismo sentido. Entre estas cabe mencionar la recomendación 705 de la Asamblea sobre el desarrollo y aplicación de la Carta de Protección al Consumidor; la Resolución 29 de los Delegados de los Ministros de 15 de octubre de 1971 sobre la educación del consumidor en las escuelas; la Resolución 8 del Comité de Ministros de 18 de febrero de 1972 sobre la

protección de los consumidores contra la publicidad engañosa y una interminable lista de resoluciones, recomendaciones e intercambio de ideas en el seno de la comunidad que sería absolutamente fatigoso enumerar. En los derechos nacionales, además de los países de la comunidad debemos mencionar a Japón y su Ley fundamental de protección de los consumidores de 1968; a Suecia y su Ley de métodos abusivos de publicidad y venta; a Francia y la Ley sobre protección de los consumidores en materia de visita y venta a domicilio de 1972, y desde luego a los Estados Unidos de Norteamérica, donde además del movimiento ya citado se encuentran vigentes el Consumer Credit Protection Act, el Uniform Consumer Credit Code y la Uniform Consumer Sales Act. Dentro del ámbito del derecho norteamericano debe destacarse, por su especial interés, las denominadas "class actions" que se consagraron en la protección de los pequeños accionistas en la crisis de los años 30. Estas consisten en la defensa de los perjuicios comunes sufridos por los consumidores a través de una acción ejercitada, preferentemente, por un grupo de consumidores en su propio interés y el de otros consumidores y cuyo fallo surte efecto respecto de todos los miembros de la "clase". Desde luego que este es sólo un ejemplo de interés ya que se pueden vislumbrar desde luego las dificultades que un sistema como éste tendría para la indemnización por daños y perjuicios en nuestro sistema continental.

Pero la finalidad de estas citas no es la de entrar al análisis pormenorizado. Pretende destacar la importancia y la relevancia que la materia tiene en el mundo jurídico contemporáneo. Y la gran pregunta a que deseábamos llegar es precisamente la que ustedes están ya formulándose. ¿Se compadece la situación de nuestro ordenamiento jurídico, de nuestra literatura jurídica, de nuestra jurisprudencia con esa realidad? Creo que no es necesario dar una respuesta. Los elementos planteados y los conocimientos de ustedes, colegas y alumnos

de cursos superiores y los que adquirirán muy pronto ustedes alumnos que hoy recibimos, deben confirmar o rechazar la hipótesis que de este análisis se deduce.

Pero creo que sería impropio terminar esta exposición sin ofrecer, del mismo modo tentativo, alguna explicación de las causas que originan esta situación.

Creo que dos pueden ser consideradas como causas fundamentales. La primera de orden económico o más bien de política económica. Por largos años nuestro país se vio sometido a un conjunto de ideas socialistas o estatistas que equivocaron absolutamente la protección del consumidor. El Estado, bajo el pretexto de protegerlo fue entrometiéndose cada vez más en la vida económica, controlándola o simplemente asumiéndola directamente. Esto significó transformar la protección del interés jurídico en una sumisión a los intereses del Estado. Ello distorsionó totalmente el concepto de protección asimilándolo a la intervención estatal.

Por ello, cuando el país logra desprenderse poco a poco de la tutela estatal en materia económica, cualquier intento de regulación de la acción privada se ve como restricción y cualquier protección se ve como una tendencia a regresar a esquemas socialistas, afortunadamente superados. Es necesario pues tener un gran cuidado y una gran precisión para distinguir claramente ambas situaciones y demostrar que la protección de los legítimos intereses jurídicos de un grupo determinado dentro de la sociedad no implica en absoluto una posición socializante del derecho. Los ejemplos que recién hemos citado son un claro ejemplo de lo postulado.

La segunda es de orden jurídico y dice relación con el derecho de la contratación. En efecto, pensar en la protección del consumidor es pensar fundamentalmente en el derecho de la contratación ya que de poco servirán las demás medidas si el consumidor sigue sometido únicamente a la Ley del Contrato y no simplemente a la Ley. Lo que se ventila en un contrato no es solamente el interés individual, sino la manifestación aislada de

los intereses de distintos grupos, en este caso los productores y los consumidores. Y en un sentido amplio, todos somos consumidores, el interés del consumidor es el interés público de la colectividad que, arbitrariamente, a causa de la libertad contractual y de la ficción que representa el disfrazarlo de interés individual, cede repetidamente en la dogmática tradicional a dicho interés.

Estamos convencidos, no obstante, que el desarrollo de ambas instituciones, económicas y jurídicas, deberá contribuir al desarrollo paralelo de un derecho de los consumidores que es lo que hemos querido resaltar en esta intervención. Hemos sido testigos, recientemente, de importantes medidas en esta materia. De continuarse en esta línea conceptual se estará cada vez más cerca de ese objetivo.

Nada más.

## NOTICIAS

### PROFESORES INVITADOS

Nuestra Escuela de Derecho fue visitada por los siguientes miembros de universidades extranjeras:

a) El profesor don PEDRO LOMBARDÍA, catedrático de derecho canónico de la Universidad de Navarra, presidente de la Asociación Internacional de Derecho Canónico, y miembro de la Comisión Pontificia para la Reforma del Código de Derecho Canónico, quien permaneció durante el segundo semestre de 1982 para dictar dos cursos de su especialidad.

b) El profesor ABELARDO LEVAGGI, catedrático de historia del derecho de la Universidad de Buenos Aires y miembro del Instituto del Derecho de esa ciudad, con ocasión de su venida a Chile para participar en un Congreso histórico-jurídico celebrado en Santiago.

c) El profesor KURT MADLENER, miembro del Max Planck-Institut für Strafrecht de Friburgo i. B, con ocasión de una gira de conocimiento de las universidades chilenas.

d) El profesor GREGORIO ROBLES, de la Universidad Complutense de Madrid, quien dictó una conferencia sobre *Análisis del lenguaje de los juristas*.

e) El profesor GUILLERMO CABANELLAS, quien disertó sobre *Las modernas tendencias del derecho del trabajo en Hispanoamérica*.

#### SEMINARIO DE PROFESORES DE LA ESCUELA DE DERECHO

Los profesores de la Escuela de Derecho se reunieron para analizar comunicaciones acerca de los temas siguientes:

a) "El sentido histórico de las normas sobre interpretación de las leyes contenidas en el Código Civil". Relator: prof. Alejandro Guzmán.

b) "Tendencias jurisprudenciales y perspectivas del recurso de protección". Relator: prof. Raúl Bertelsen.

c) "Nulidad del matrimonio por vicios del consentimiento en la reforma del Código de Derecho Canónico". Relator: prof. Pedro Lombardía.

#### REVISTA EDITADA POR LOS ESTUDIANTES

Durante el presente año y continuando los números anteriores, ha sido editado el tercero de la "Revista de la Escuela de Derecho UCV" que constituye un órgano académico de expresión de las inquietudes y pensamientos de los estudiantes de la Escuela.

## SEGUNDO CONGRESO NACIONAL DE DERECHO DEL ENTORNO

Entre los días 25 al 27 de noviembre de 1982 tuvo lugar el Congreso de la rúbrica, organizado por la Escuela de Derecho de esta universidad, el cual contó con la participación de invitados miembros de las distintas universidades chilenas y de instituciones públicas y privadas con actividad relacionada con la protección del medio ambiente. Al congreso fueron presentadas numerosas ponencias que próximamente serán editadas por la Escuela.

### NUEVA BIBLIOTECA DE LA ESCUELA DE DERECHO

En abril del presente año fueron inaugurados los nuevos recintos de la Biblioteca de la Escuela de Derecho compuestos por salón de lectura, depósito de libros y oficinas administrativas. Se impuso al local el nombre de "Biblioteca Enrique Wiegand Frodden", en recuerdo del destacado catedrático que fuera el primer decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Católica de Valparaíso al incorporarse esta última el curso de Leyes de los SS.CC. en 1947.

### INSTALACIÓN DE UN BUSTO DE ANDRÉS BELLO

Como parte de los festejos con ocasión del bicentenario del nacimiento de don Andrés Bello, instalóse en el salón de lectura de la Biblioteca Enrique Wiegand de la Escuela de Derecho un busto del ilustre sabio que fue donado a dicha escuela por la Fundación La Casa de Bello, institución caraqueña dedicada al cultivo de los estudios bellistas y a la difusión de su figura y de su pensamiento. Al acto de instalación, que coincidió con la inauguración de la mencionada biblioteca, asistió el Excmo. señor Embajador de Venezuela, don JUAN MORENO GÓMEZ.

## DISTINCIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS

Correspondió en 1982 la distinción por años de servicio a los profesores don RAFAEL VALENZUELA, quien ha ejercido docencia durante 25 años, y don ALFONSO ANSIETA, quien la ha mantenido por el mismo número de años. En el solemne acto de recordación en que fueron entregados medallas y diplomas a los mencionados profesores, aparte de las autoridades de la Facultad, usó de la palabra el profesor Valenzuela.

## FALLECIMIENTO

Profundo pesar causó el fallecimiento del profesor de esta Escuela don FERNANDO DURÁN VILLARREAL, acaecido el 11 de septiembre de 1982. El profesor Durán ejerció durante largos años la cátedra de Filosofía del Derecho y se destacó en ella, como en tantos otros campos del saber, por su profunda versación, su agudeza y claridad. En el sepelio, en nombre de la Escuela, hizo uso de la palabra el Decano de la Facultad profesor Alejandro Guzmán.

## INCORPORACIÓN DEL PROFESOR ALEJANDRO GUZMÁN A LA ACADEMIA CHILENA DE LA HISTORIA

El día 15 de abril del presente año tuvo lugar en la Sala Ercilla en la Biblioteca Nacional el acto de incorporación del Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Católica de Valparaíso, profesor ALEJANDRO GUZMÁN, a la Academia Chilena de la Historia, para la cual fuera elegido miembro de número en 1981. Su discurso de incorporación versó sobre el tema "Las ideas jurídicas de don Diego Portales" y el discurso de recepción estuvo a cargo del académico de número profesor ALAMIRO DE AVILA MARTEL.

## ESTUDIOS DE POSTGRADO DE DOCENTES DE LA ESCUELA DE DERECHO

El ayudante de la cátedra de Derecho Procesal de esta Escuela, don Juan Carlos Galdámez Naranjo, comenzó durante el presente año a realizar estudios en la Universidad de Gales, Inglaterra, con el objeto de obtener un magister en Derecho Marítimo.

A fin de obtener asimismo un magister en Derecho Internacional Público, se ha dirigido a la Universidad de Yale, Estados Unidos, el ayudante de esa cátedra don Emilio Sahurie.

## PARTICIPACIÓN DE PROFESORES DE LA ESCUELA DE DERECHO EN SEMINARIOS, CURSOS Y CONFERENCIAS

El profesor ENRIQUE AIMONE participó en la IV Jornada de Ciencia del Derecho, organizada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Valparaíso, con un trabajo sobre *El Principio de Legalidad en el Nuevo Derecho Económico*.

El profesor ALFONSO ANSIETA intervino en un seminario organizado por la Universidad de Tulane, que se celebró en Atenas en el mes de julio, y dictó un curso sobre Fletamento de naves patrocinado por ICARE, a partir de octubre.

El profesor RAÚL BERTELSEN participó en el Congreso Internacional *Los Fundamentos Históricos del Derecho Procesal*, organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile en Santiago, con un trabajo sobre "La Discusión en torno al juicio por jurados en Chile durante el siglo XIX".

El profesor MAURICIO BEZANILLA intervino en el X Congreso Internacional de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, organizado en Washington por la Asociación Internacional del mismo nombre.

El profesor **ARNOLFO COMPOSTO** intervino en la I Jornada Nacional de Derecho Tributario, organizada por la Universidad de Concepción.

El profesor **ALEJANDRO GUZMÁN** participó en el Congreso Internacional sobre los Fundamentos Históricos de Derecho Procesal, organizado en Santiago por la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, con un trabajo sobre "El referimiento al legislador en la historia del derecho nacional chileno". En la X Semana de Estudios Romanos, organizada por el Instituto de Historia de la Universidad de Valparaíso, dictó una conferencia sobre "La creación del derecho en Roma". Invitado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Concepción, dictó una conferencia sobre la "Interpretación de la ley". Por invitación del Instituto de Cooperación Iberoamericana de Madrid, intervino en el Congreso Internacional sobre "La Comunidad Iberoamericana", que se celebró en Zamora.

El profesor **JAIME HARRIS** intervino en la conferencia sobre derecho del mar, organizada por la CEPAL.

El profesor **JORGE MAGASICH** intervino en la I Jornada de Derecho Tributario organizada por la Universidad de Concepción.

El profesor **CARLOS SALINAS** participó en el Congreso Internacional sobre los Fundamentos Históricos del Derecho Procesal, organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile en Santiago, con un trabajo sobre "Índice de los autoacordados de la Audiencia de Chile".

El profesor **TITO SOLARI** participó en la Jornada sobre los Delitos Culposos, organizada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Concepción.

El profesor **RAFAEL VALENZUELA** dictó las siguientes conferencias: *Legislación y medio ambiente* en la Aca-

demia Superior de Ciencias Pedagógicas de Santiago; A diez años de la Conferencia de Estocolmo: *Avances, Estancamientos y Retrocesos de la Legislación Ambiental* en la Universidad Católica de Valparaíso con motivo de celebrarse el día mundial del medio ambiente; *Legislación Ambiental* en la Facultad de Ciencias Agrarias, Veterinarias y Forestales de la Universidad de Chile.

Los profesores RAÚL BERTELSEN, FAROUK GARFE, JAIME HARRIS, OSVALDO OELCKERS, PEDRO PIERRY y MANFRED WILHELMY participaron en la X Jornada de Derecho Público, organizada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Concepción.

El profesor MAURICIO BEZANILLA participó en la I Jornada de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social celebrada en Concepción, en diciembre de 1982, con una ponencia sobre *La racionalización de los procedimientos judiciales aplicables a las causas del trabajo y de la seguridad social*. En la misma jornada, el profesor Claudio Moltedo actuó como relator de una de las comisiones de trabajo.